

Responsabilidad social empresarial: la perspectiva de la jurisprudencia constitucional*

Ana Patricia Pabón Mantilla**
Javier Orlando Aguirre Román***
Mónica Cristina Puentes Celis****

Resumen

El presente texto es el primer producto de una investigación que tiene como objetivo más amplio reconstruir los marcos teórico y filosófico de la Constitución colombiana en cuanto a su contenido económico. Para ello, se requería desarrollar un objetivo específico que se constituyó en el objetivo principal de este primer avance de investigación, a saber: analizar las decisiones de la Corte Constitucional que han constituido el marco económico de la Constitución de 1991. En este artículo se desarrollan algunos de los escenarios a través de los cuales se han perfeccionado los alcances y límites

* El presente artículo es producto de un primer avance de la investigación titulada “La definición del marco constitucional económico en Colombia a partir de la Constitución de 1991”, llevada a cabo por el Grupo de Investigación en Jurisprudencia y Activismo Constitucional de la Universidad de Santander UDES, Categoría D de Colciencias, y se enmarca en la línea de Derecho Económico Constitucional. Los investigadores principales son Javier Orlando Aguirre y Ana Patricia Pabón. En la investigación participa el semillero de jóvenes investigadores en jurisprudencia constitucional.

** Abogada y Filósofa de la Universidad Industrial de Santander. Especialista en Docencia Universitaria de la UIS. Actualmente adelanta estudios de Maestría en Hermenéutica Jurídica y Derecho en la misma universidad. Es Profesora e investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santander. Está vinculada como Investigadora del Grupo Politeia de la UIS y del Grupo de Investigación en Jurisprudencia y Activismo Constitucional de la UDES. Correo electrónico: anapatricia.pabon@gmail.com. Dirección de correspondencia: Escuela de Filosofía, Edificio de Ciencias Humanas, Universidad Industrial de Santander.

*** Abogado y Filósofo de la Universidad Industrial de Santander. Especialista en Docencia Universitaria de la UIS. Estudiante de Doctorado en Filosofía en la State University of New York at Stony Brook. Es Profesor de Tiempo Completo de la Escuela de Filosofía de la Universidad Industrial de Santander. Investigador del Grupo Politeia de la UIS y del Grupo de Investigación en Jurisprudencia y Activismo Constitucional de la UDES. Correo electrónico: jaguirre@uis.edu.co. Dirección de correspondencia: Escuela de Filosofía, Edificio de Ciencias Humanas, Universidad Industrial de Santander.

**** Estudiante de Derecho de último año de la Universidad de Santander UDES, miembro del semillero de investigación en activismo y jurisprudencia constitucional y auxiliar de investigación. Correo electrónico: mopuce@gmail.com. Dirección de correspondencia: Facultad de Derecho, Universidad de Santander UDES.

para definir el marco económico constitucional. El análisis de las implicaciones y alcances de ese “filtro” diseñado por el Estado Social de Derecho, llamado “marco económico ontológicamente cualificado”, es el resultado del presente avance.

Palabras claves

Estado Social de Derecho, responsabilidad social empresarial, modelo económico, capitalismo.

Abstract

This article is the first product of a research project whose more general objective is to reconstruct the theoretical and philosophical frameworks of the economic content of the Colombian Constitution. In order to meet this goal, our initial objective was to analyze those opinions of the Colombian Constitutional Court that have shaped the economic framework of the 1991 Constitution. In this article, we have presented some of the achievements and limits that have defined the economic framework of the Constitution. One result of our ongoing research is the implications and scope of the “filter” that has been designed by the socially oriented welfare state (in Spanish, *Estado Social de Derecho*) and that is called the “ontologically conditioned economic framework.”

Keywords

Socially oriented welfare state, corporate social responsibility, economic model, capitalism.

1. Planteamiento del problema

Desde el fin de la Segunda Guerra Mundial y hasta los años ochenta, prevaleció en el plano económico mundial un modelo de acumulación basado en el sistema de la cadena de montaje y la producción en serie, que giraba alrededor de las políticas estatales keynesianas y del papel hegemónico del dólar. De la misma manera, tal modelo estaba atravesado por la tensión de la bipolaridad política entre Estados Unidos y la Unión Soviética. Sin embargo, desde los años ochenta, con la desaparición de la Guerra Fría, nuevos cambios se han dado en el modelo económico mundial.

En efecto, “los cambios que acompañan la conformación de este nuevo ‘medio ambiente económico’ para los negocios, están asociados a la consolidación de lo que Drucker ha denominado como ‘postcapitalismo’” (Ayala, 1996: 126). Las características más sobresalientes de este “postcapitalismo” son las siguientes: 1) un nuevo modelo de acumulación basado en a) el progreso en las comunicaciones y en los avances científico-tecnológicos, b) la globalización de las actividades económicas, c) una internacionalización e integración económica y d) el debilitamiento del Estado-nación; 2) en este nuevo modelo, los trabajadores se hacen dueños de los medios de producción; 3) el papel de los capitalistas se hace menos importante; 4) es un capitalismo sin capital; 5) el conocimiento se vuelve vital en la producción de riqueza; y 6) se puede generar riqueza sin apropiarse de los medios de producción (Ayala, 1996: 126-134). Todo lo anterior configura el nuevo mundo económico en el que tienen que desenvolverse las empresas para sobrevivir.

En consecuencia, las empresas deben adoptar, entre otras, las siguientes características: 1) una mayor especialización de la actividad; 2) una mayor autonomía; 3) la incorporación de la gestión de cambio en la estructura empresarial; 4) una mayor descentralización; y 5) flexibilidades que le permitan a la empresa una mayor explotación de los recursos externos (Drucker, 1981: 214 y ss). Ahora, es innegable que, en la medida en que el postcapitalismo se siga consolidando, deberán ir apareciendo nuevas categorías jurídicas, lo que significa que se irán creando herramientas jurídicas que les permitan a las empresas estar a tono con “el estado de cosas en la economía mundial”.

Es innegable también que, debido a la globalización de la economía y a los procesos de integración económica, Colombia se ve involucrada en la realidad del postcapitalismo y que, por lo tanto, “el derecho nacional debe ser receptivo y abierto a estos cambios y a las nuevas figuras jurídicas que se producen

constantemente en el derecho privado” (Ayala, 1996: 135). Sin embargo, esto no quiere decir que estos nuevos instrumentos jurídicos, a pesar de su aparente necesidad en el mundo empresarial, puedan ser aplicados en Colombia indiscriminadamente. Por el contrario, tales figuras jurídicas deben pasar por “un filtro” configurado por la figura del Estado Social de Derecho. Esto porque, desde el punto de vista económico, el Estado Social de Derecho pretende armonizar el capitalismo como forma de producción que incluya un progresivo proceso hacia la consolidación de la justicia material mediante la promoción del bienestar social (Ayala, 1996: 136).

El presente texto es el primer avance de una investigación que tiene como objetivo más amplio el de reconstruir los marcos teórico y filosófico de la Constitución colombiana en cuanto a su marco económico a la luz de las diferentes concepciones debatidas actualmente en la filosofía política. Para ello, se requería desarrollar un objetivo específico que se constituyó en el objetivo principal de este primer avance de investigación: analizar las decisiones de la Corte Constitucional que han construido el marco económico de la Constitución de 1991. En este artículo se desarrollan algunos de los escenarios a través de los cuales se han perfeccionado los alcances y límites para definir el marco económico constitucional. El análisis de las implicaciones y alcances de ese “filtro” diseñado por el Estado Social de Derecho llamado “marco económico ontológicamente cualificado” es el resultado del presente avance.

En el texto se muestra un corto recorrido por algunas de las sentencias de la Corte Constitucional, desde los inicios de la constituyente hasta la época actual, lo que permitirá ver una importante doctrina de tal marco. Y, en un segundo momento, se mostrará que, dentro de ese marco, la empresa no puede ser concebida como un mero instrumento destinado a obtener beneficios económicos, lo que hace que una nueva concepción de empresa sea necesaria.

2. El marco económico constitucional

2.1. La economía en la Constitución de 1886

La Constitución de 1886 hace parte de una reacción contra la Constitución de 1863 y el Estado Federal. La Constitución de 1863 estaba impregnada de la ideología del liberalismo económico; esta Constitución, expedida en nombre y por autorización del pueblo, garantizaba el pleno ejercicio de los derechos individuales y, en materia económica, buscaba garantizar el libre juego de la oferta y la demanda, así como la libertad de comercio exterior. Con el advenimiento de las guerras civiles y la crisis económica ocasionada por la

caída de las exportaciones se generó un gran descontento. Estos males fueron imputados a la Constitución de 1863 y al Gobierno. De esta situación surgió el movimiento de la Regeneración y, con él, la Constitución de 1886, pues se creía que bastaría cambiar el ordenamiento constitucional para que la situación mejorara.

Para los impulsores del movimiento de la Regeneración, “la política del Estado en la esfera productiva debe asegurar al capital buenas utilidades y por ello, si el funcionamiento de las leyes del mercado no asegura el éxito comercial, se hace necesaria la intervención económica” (Rodríguez, 1986: 37); esa intervención debía provenir del Estado, como centro de poder. Estas ideas convirtieron un Estado de *laissez-faire*, gobernado por las leyes naturales del mercado, en un Estado proteccionista y centralista. Este nuevo modelo buscaba apoyarse en grupos de artesanos y agricultores, a quienes invitó a vincularse a un cambio que asegurara la estabilidad de sus productos dentro del mercado interno. Rafael Núñez, principal teórico de la Regeneración, planteaba la necesidad de aranceles que sirvieran de medio para la protección del mercado interno que no podía competir con los productos del exterior.

Sin embargo, en la Carta de 1886 los temas económicos carecían de importancia. No fue sino hasta la reforma de 1936 cuando se le dio especial trato a la materia económica. Esta reforma otorgó facultades al Congreso para expedir leyes a través de las cuales se pudiera “intervenir en la explotación de industrias o empresas públicas y privadas con el fin de racionalizar la producción, distribución y consumo de las riquezas, o de dar al trabajador la justa protección a que tiene derecho” (Ortiz, 2000: 9).

Esta reforma buscaba facultar al Congreso para limitar el derecho a la propiedad y la libertad de contratar y, a la vez, permitir a las autoridades organizar empresas del Estado que ingresaran al mercado a competir con los particulares. Con esta reforma se rompe con la rígida estructura liberal predominante hasta entonces, y se introducen cambios de tendencia socialista. Se establece que el Estado debe cumplir unas funciones sociales, se enuncia la función social que debe cumplir la propiedad privada y se dispone que, en caso de conflicto entre el interés público o social y el privado, este último deberá ceder ante el interés general o público. Cabe decir que el reconocimiento que se le hace a la propiedad de función social implica el cumplimiento de obligaciones. Esta reforma hizo del trabajo una obligación social, pues, a la par de brindar desarrollo al individuo, éste, mediante su trabajo, debe aportar al desarrollo social de la comunidad; de manera que se le dio al trabajo el goce de una protección especial del Estado. En este mismo sentido, se estableció la

asistencia pública como función del Estado a favor de las personas que carecieran de los medios de subsistencia.

Esta nueva tendencia ideológica se debe en buena parte a la influencia del socialismo europeo que floreció con la Revolución francesa de 1848, y que fue en buena medida una marcada influencia para el posterior ordenamiento constitucional de 1991, Carta que, para los estudiosos en el campo de lo económico, cambió la orientación que en materia económica se había adoptado para el Estado colombiano desde 1950 (Kalmanovitz, 2001: 111): modelo de alta protección, basado en un corporativismo autoritario y centralista con unos altos aranceles, baja tributación y un pequeño gasto social. El nuevo ordenamiento del 91 innovó con un mayor compromiso social, que motivó un aumento en el gasto público con fines sociales.

2.2. Constitución de 1991: marco económico del Estado Social de Derecho

La declaración constitucional según la cual Colombia es un Estado Social de Derecho, formulada en el artículo 1.º de la Constitución de 1991, tiene una significación sin precedentes en la historia constitucional colombiana. El que se haya denominado “social” al anterior Estado de Derecho trae tras de sí un largo proceso de transformación en las instituciones del Estado.

El Estado Social se reconoce como aquella forma de organización que busca garantizar niveles mínimos de salario, alimentación, salud, vivienda y educación y también asegurar que todos los ciudadanos gocen de estos bienes bajo principios de derecho que puedan ser tutelables. En este modelo de Estado, el texto legal pierde esa importancia sacrosanta que se le atribuye en el Estado de Derecho y empieza a tomar mayor importancia el interés por lograr ciertos grados de justicia material.

La Constitución de 1991 adopta los principios legales del Estado Social de Derecho; “ello se comprueba no sólo al repasar lo consagrado en la lista de los principios y de la Carta de derechos, sino también en la organización del aparato estatal”¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 1992. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.

2.3 Marco económico ontológicamente cualificado: Jano² en Colombia

Los constituyentes de 1991 no se limitaron a regular la organización del poder público; por el contrario, crearon una serie de disposiciones jurídicas que deberían servir de base para llevarnos a la realización de un orden económico y social justo. Este conjunto de artículos de la “constitución económica” es el “marco económico ontológicamente cualificado” de la Constitución de 1991. Es preciso señalar que dicho marco se puede comparar con el mítico Jano, puesto que ambos tienen dos caras opuestas pero complementarias: en efecto, por una parte, la Constitución de 1991 consagra una economía de mercado al reconocer que la iniciativa privada y la actividad económica son libres —cara garantista— (C. P. art. 333); pero, por otra parte, establece también de manera global, que “la dirección general de la economía estará a cargo del Estado” —cara correctora— (C. P. art. 334). De hecho, en la Asamblea Nacional Constituyente, en la ponencia para segundo debate sobre régimen económico, libre empresa e intervención del Estado, se dijo lo siguiente:

La Constitución de 1991 en materia económica consagra el sistema de la libre empresa [...]. Así mismo prevé que la empresa es la base del desarrollo. Pero agrega que ella tiene una función social que implica obligaciones. No se trata de consagrar el principio de “Laissez faire, laissez passer”. Por eso la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. [...] Como se puede ver, no consagra la Constitución el principio de que el mejor gobierno sea aquél que menos gobierne la economía y los negocios. No sólo por lo ya anotado, sino porque la libertad económica puede ser determinada en su alcance, mediante ley, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.³

Al respecto, es al Estado al que le corresponde, a través del órgano legislativo, crear las herramientas indispensables para que el Estado pueda, a través de

² No sobra hacer mención de este dios que pertenece exclusivamente a la mitología romana. Jano era el protector de las puertas (tanto de las ciudades como de las casas y templos) y de quienes las guardaban. Su principal templo en el Foro romano tenía puertas que daban al este y al oeste, hacia el principio y el final del día, y entre ellas se situaba su estatua, con dos caras, cada una mirando en direcciones opuestas; todo lo veía y lo vigilaba y con las dos caras con las que se le representa miraba tanto hacia el pasado como hacia el futuro. A este dios se le invocaba al empezar una empresa o negocio y, como presidía todas las empresas —y también la que da origen a la vida, la concepción—, llegó a ser el dios que presidía los nacimientos. A causa de él, el primer mes del año era llamado *Januarius*.

³ Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-265 de 1994. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

leyes de intervención, racionalizar la economía, de tal forma que se garantice una mejor calidad de vida para las personas y, en ese orden de ideas, se puedan lograr no sólo condiciones iguales en cuanto a actividades económicas, sino igualdad de oportunidades para el conglomerado social.

Así, el artículo 334 en su inciso primero dispone que el Estado:

[...] intervendrá por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.⁴

Este marco económico de la Constitución se caracteriza por cinco aspectos: **a)** Parte del reconocimiento de la desigualdad social existente (C. P. art. 13) y de la consagración de valores (justicia y paz social) (C. P. arts. 2 y 22), de principios (igualdad, solidaridad) (C. P. arts. 13, 53 y 70) y de derechos y libertades civiles, sociales, económicas y culturales (C. P. arts. 11-94). **b)** Le confiere al Estado una serie de herramientas de intervención en el ámbito privado y en el mundo social y económico, para corregir con ellas los desequilibrios y desigualdades que la misma Constitución reconoce (C. P. arts. 76, 156, 189-24, 333, 334, 335, 350 y 368, entre otros). Esto pues “el Estado social de derecho no hace caso omiso de la falta de libertad que causa la miseria. Pero el nuevo concepto de libertad, no es simplemente formal; reivindica la posibilidad real de desarrollar actividades económicas libremente escogidas y autoriza al Estado para intervenir y crear las condiciones necesarias [...]. El papel del mercado como instrumento de asignación de recursos se concilia con el papel económico, político y social del Estado redistribuidor de recursos”⁵. **c)** Le confiere a todos los agentes sociales, individuales y colectivos mayores y mejores herramientas de gestión, fiscalización, control y decisión sobre la “cosa pública” (C. P. arts. 40, 78, 86, 87, 88 y 103, entre otros). **d)** Consagra los derechos y las libertades clásicas en las que se basa la economía de mercado, a saber, propiedad privada, libertad de empresa, libre iniciativa privada, libertad de profesión u oficio, etc. (C. P. arts. 26, 58 y 334, entre otros). **e)** La eficiencia y la eficacia deben ser principios rectores del comportamiento del Estado Social de Derecho (C. P. arts. 2, 48, 49, 209, 256-4, 268-2-6, 277-5 y 343).

⁴ Constitución Política de Colombia, artículo 334.

⁵ *Ibíd.*

Como se ve, es incorrecto afirmar que la Constitución es un texto indiferente o neutro frente al comportamiento económico del Estado o de los particulares. Por el contrario, la Constitución de 1991 consolida un orden público económico “sobre la base de un equilibrio entre la economía libre y de mercado, en la que participan activamente los sectores público, privado y externo, y la intervención estatal que busca mantener el orden y garantizar la equidad en las relaciones económicas, evitando los abusos y arbitrariedades que se puedan presentar en perjuicio de la comunidad, particularmente, de los sectores más débiles de la población”⁶.

Ahora, ¿es eso contradictorio o incoherente? ¿Es imposible la coexistencia entre la cara liberal-garantista y la cara socialista-correctora del marco económico ontológicamente cualificado de la Constitución de 1991? Se puede afirmar que no lo es. Si la Constitución de 1991 consagra un Estado interventor en la economía, las empresas y las sociedades comerciales también están sujetas a la dirección general de la economía por el Estado. En efecto, la empresa forma parte de la constitución económica; por lo tanto, en el marco económico ontológicamente cualificado, la empresa se convierte en una herramienta jurídica valiosísima para cumplir con el compromiso corrector de la desigualdad social existente. Lo anterior exige que la empresa tenga, además de su perfil económico, un marcado perfil social. En lo que sigue, se hará un recorrido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para mostrar diversos aspectos en los que se concreta tal perfil social.

A) Los trabajadores no son únicamente un factor de producción: En el Estado Social de Derecho, el trabajo es, sobre todo, fuente de dignificación de las personas. Es un medio para el desarrollo individual y social, un medio para lograr la satisfacción de las necesidades naturales y culturales de los trabajadores y su familia. Los derechos de los trabajadores han sido elevados a norma constitucional y se han venido protegiendo gracias a mecanismos como la acción de tutela; de esa manera, se ha creado una abundante jurisprudencia alrededor de tales derechos, así como de los límites de las empresas, que tienen como obligación principal respetar esos derechos.

El patrono no puede hoy tomar al trabajador apenas como un factor de producción, lo que sería humillante e implicaría una concepción inconstitucional consistente en la pura explotación de la persona. Ha de reconocerle su individualidad y tener en cuenta el respeto que demandan

⁶ Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-083 de 1999. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

su naturaleza y necesidades. Debe comprender, asimismo, que de la persona del trabajador dependen otras y que cada acto que lo involucra, en bien o en mal, repercute necesariamente en su familia.⁷

La Constitución ha garantizado al trabajador el desempeño de sus labores dentro de unas condiciones dignas y justas, de manera que las potestades que otorgue la ley a los empleadores no pueden desconocer este principio constitucional, fuera del cual nadie está obligado a trabajar. La Corte Constitucional se refirió al tema, entre otras, en la sentencia C-479 del 13 de agosto de 1992, en la cual se subrayó que la perspectiva humana en la conducción de toda política estatal sobre trabajo constituye un elemento medular de la concepción del Estado Social de Derecho, según el cual el Estado y las instituciones políticas y jurídicas que se fundan en su estructura tienen por objetivo y razón de ser a la persona y no a la inversa; de aquí se concluye que ningún proyecto de desarrollo económico ni esquema alguno de organización social pueden constituirse lícitamente si olvidan al hombre como medida y destino final de su establecimiento.

No solo se consideran los principios mínimos otorgados al trabajador, sino que se desarrolla a plenitud el principio general de la igualdad, un derecho inherente al reconocimiento de la dignidad humana que ha sido ratificado a través del tiempo por la jurisprudencia constitucional y extensivo, además, a las diversas situaciones que se han gestado en torno al individuo considerado como trabajador de una empresa determinada, verbigracia, la creación de sindicatos⁸, la promoción y desarrollo de la micro y mediana empresa. Estos son temas de gran injerencia en el perfeccionamiento de la calidad y bienestar del sujeto como acreedor de derechos y obligaciones y como elemento prioritario de un ente económico.

B) La competencia debe traer beneficios a los consumidores: La Constitución de 1991 elevó a rango constitucional la libertad económica (C. P. art. 333) y definió también como derecho la competencia leal; este derecho a la competencia está en correspondencia con la función social de la empresa, lo que hace que sobre ella recaigan responsabilidades y obligaciones para con los otros actores del mercado. “La Constitución asume que la libre competencia

⁷ Corte Constitucional colombiana, Sentencia T-707 de 1998. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

⁸ Corte Constitucional colombiana, Sentencias T-330 de 2005, C-448 de 2005, T-764 de 2005 y T-765 de 2007.

económica promueve de la mejor manera los intereses de los consumidores y el funcionamiento eficiente de los mercados”⁹.

El mercado económico no es un fenómeno natural; depende de que el Estado establezca una serie de instituciones básicas. Prueba de ello es el derecho de propiedad, cuya efectividad obedece a que exista una adecuada Administración de Justicia. Sin dicha regulación general del Estado, el mercado económico no podría existir ni funcionar. En este orden de ideas, el Código Civil, por ejemplo, constituye una modalidad de regulación tanto de las condiciones básicas del mercado como de la organización social¹⁰.

Así, todas las personas tienen derecho a concurrir de forma libre al mercado, ya sea para adquirir bienes, ya sea para ofrecer aquellos bienes que esas personas comercialicen o produzcan. Ello no obsta para que este ejercicio esté limitado, a fin de que no se irrumpa en el terreno de lo indebido y se llegue a abusar del derecho a competir que fue otorgado constitucionalmente. Ya ha sostenido la Corte que:

[...] la competencia es un principio estructural de la economía social del mercado, que no sólo está orientada a la defensa de los intereses particulares de los empresarios que interactúan en el mercado sino que propende por la protección del interés público, que se materializa en el beneficio obtenido por la comunidad de una mayor calidad y unos mejores precios de los bienes y servicios que se derivan como resultado de una sana competencia.¹¹

La conservación de cierta armonía entre los distintos entes económicos que participan en el mercado se traduce en grandes beneficios para quien consume, pues éste puede escoger entre diversas clases de frutos y gozar de mejores precios y nuevos productos. Por otro lado, las empresas, en un mercado libre y limpio, encontrarán un motor que los alienta a aumentar su eficiencia y mejorar su calidad.

C) Los consumidores y usuarios dejan de ser meros compradores: Se trata de un gran adelanto el que la Constitución y la doctrina reconozcan los derechos de los consumidores y usuarios. El hecho de que éstos puedan y

⁹ Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-535 de 1997. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁰ Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-150 de 2003. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

¹¹ Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-616 de 2001. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

tengan derecho a expresar su opinión frente a las autoridades y que éstas tengan el deber de escuchar sus peticiones y opiniones hace que los consumidores y usuarios dejen de ser meros compradores y sean vistos como personas que necesitan satisfacer unas necesidades y a quienes debe asegurárseles un mínimo de calidad en los bienes y servicios que reciben. La Corte ha precisado:

Los derechos del consumidor, no se agotan en la legítima pretensión a obtener en el mercado, de los productores y distribuidores, bienes y servicios que reúnan unos requisitos mínimos de calidad y de aptitud para satisfacer sus necesidades, la cual hace parte del contenido esencial del derecho del consumidor. El derecho del consumidor, cabe advertir, tiene carácter poliédrico. Su objeto, en efecto, incorpora pretensiones, intereses y situaciones de orden sustancial (calidad de bienes y servicios; información); de orden procesal (exigibilidad judicial de garantías; indemnización de perjuicios por productos defectuosos; acciones de clase etc.); de orden participativo (frente a la administración pública y a los órganos reguladores).¹² (subrayado fuera del texto)

El ordenamiento constitucional ordena la existencia de mecanismos de salvaguardia a favor de los consumidores, ello en razón de la evidente desigualdad que puede imperar entre productores, distribuidores y compradores, más aún si se tiene en cuenta que cada grupo en mención tiende a la satisfacción de sus propias necesidades básicas. Sin embargo, la Carta Política no entra a delimitar —ni mucho menos hace prevalecer— el interés de un grupo en particular sobre cualquier otro, como tampoco especifica los espacios en que tales discrepancias pueden hacerse más evidentes, de manera que solo señala el fin último de estas actividades, esto es, el beneficio común.

Partiendo de esto, quienes presten servicios y ofrezcan bienes deben estar atentos a que la comercialización y producción de éstos se haga en condiciones óptimas, de manera que no atenten contra la salud ni la seguridad de los consumidores y usuarios, caso en el cual serían responsables las empresas que causaron los perjuicios (C. P. art. 78). Se señala sobre esto:

Los poderes públicos, en las instancias de producción y aplicación del derecho, en la permanente búsqueda del consenso que es característica del Estado social y misión de sus órganos, deben materializar como elemento del interés público que ha de prevalecer, el de la adecuada defensa del consumidor, para lo cual deben habilitarse procedimientos y

¹² Corte constitucional colombiana, Sentencia C-1141 de 2000. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

mecanismos de participación y de impugnación con el fin de que sus intereses sean debidamente tutelados. La apertura y profundización de canales de expresión y de intervención de los consumidores, en los procesos de decisión de carácter público y comunitario, pertenecen a la esencia del derecho del consumidor, puesto que sin ellos los intereses difusos de este colectivo, que tienen carácter legítimo, dejan de proyectarse en las políticas públicas y en las actuaciones administrativas, con grave perjuicio para el interés general y la legitimidad de la función pública, llamada no solamente a aplicar el derecho preexistente sino a generar en torno de sus determinaciones el mayor consenso posible.¹³

Los consumidores y usuarios hoy tienen “el derecho constitucional de acceder a la información detallada y relevante sobre la composición y efectos de los bienes y servicios que ingresan al mercado y, desde luego, en los distintos ámbitos participativos tienen también derecho a incidir sobre los tipos de producción y consumo que sean acordes con un desarrollo sostenible y con la protección de su salud y seguridad integral”¹⁴. De manera que el Estado debe asegurar la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en los procesos en que se vean afectados sus intereses (C. P. art. 78), pues es ésta la protección que efectivamente el mandato superior busca materializar: dar seguridad a una categoría de personas que constitucionalmente la requieren, al reordenar sus cargas o mitigar realmente su debilidad, por lo menos en un grado razonable y en la medida de las posibilidades y recursos existentes.

D) La democratización de la administración y de la propiedad empresariales: Es claro que la Constitución de 1991 garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (C. P. art. 58); sin embargo, también es claro que la misma Constitución posee una visión mucho más amplia de las obligaciones económicas del Estado, razón por la cual le impone a éste el doble deber de proteger y promover “las formas asociativas y solidarias de propiedad” y de crear condiciones que permitan que ciertos sectores de la sociedad accedan al control de los medios de producción (C. P. arts. 60-1 y 64). Lo anterior responde al perfil constitucional del país como Estado Social de Derecho, “encargado de servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los derechos y facilitar la participación de todos en la vida económica y política de la

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ Corte Constitucional colombiana, Sentencia T-333 de 2000. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Nación”¹⁵. Esta “democratización de la propiedad accionarial” que trae de suyo la Constitución al consagrar un acceso preferencial a tal propiedad a favor de los trabajadores y “las organizaciones solidarias y de trabajadores” representa el “reconocimiento expreso del estímulo, protección y promoción que quiso el constituyente otorgar a las referidas formas de organización”¹⁶.

Ahora, tal democratización de la administración y de la propiedad empresariales no es una creación de la Constitución de 1991; por el contrario, es una concepción económica y política que, especialmente después de la Segunda Guerra Mundial, se ha venido instaurando en las sociedades occidentales con el fin de mejorar las relaciones entre el trabajo y el capital, así como de alcanzar una mayor cooperación en el fortalecimiento y desarrollo de la actividad empresarial del sector privado. Esta política contiene dos presupuestos:

1) La democracia industrial: Se refiere a la coparticipación de los trabajadores en el manejo de las industrias, lo que busca mejorar y garantizar los derechos de los trabajadores y reconocerlos como elemento determinante y vital en el proceso de producción. De esta manera, los trabajadores participan en las decisiones importantes sobre la organización de la producción, la incorporación de nuevas tecnologías, la planeación industrial, etc., lo cual ha favorecido, en donde se ha podido establecer este estilo de gestión empresarial¹⁷, “la armonía en las relaciones internas de la empresa, la eficacia en los rendimientos industriales y la elevación de la moral laboral”¹⁸. Valga decir que el artículo 57 de la Constitución Política de 1991 claramente consagra el modelo de la democracia industrial en Colombia al encargar al legislador el establecimiento de estímulos y medios para que los trabajadores participen en la gestión de la empresa.

2) La democracia económica: Se refiere a la posibilidad de que los trabajadores accedan a la propiedad de las empresas; es decir, acá el alcance de la participación de los trabajadores no se reduce a la simple gestión, sino que llega a la propiedad de la misma empresa. Esta política tiene dos objetivos: por un lado, busca superar las grandes desigualdades sociales y económicas existentes entre los trabajadores y los empresarios, y, por otro

¹⁵ Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-037 de 1994. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ V. gr. países como Alemania y Dinamarca.

¹⁸ Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-037 de 1994. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

lado, intenta permitir la entrada de los trabajadores a la estructura de poder de la organización para que puedan influir en el control administrativo y económico de la empresa. Esta política ha tenido gran aplicación en países como Alemania, Holanda y Suecia, donde han utilizado varios mecanismos como “la creación de Fondos que se alimentan con la contribución anual de un porcentaje de utilidades y se encargan de suministrar a los trabajadores certificados de participación negociables, o, como en Francia, estableciendo la obligación a cargo de toda empresa con más de 100 empleados, de distribuir parte de sus utilidades, bien mediante la asignación de acciones o con el aporte, a nombre de los trabajadores, en un Fondo Mutuo de Inversión”¹⁹. Valga decir que el artículo 60 de la Carta, al imponer la obligación al Estado de consagrar “condiciones especiales”²⁰ para que los trabajadores accedan a las empresas cuya participación oficial se enajena, de cierta manera enmarca a Colombia en la democracia económica y “plantea una limitación a la libertad económica, al imponerse, dentro de una lógica de justicia distributiva, la promoción del acceso a la propiedad de las personas”²¹.

E) Función social y ecológica de la empresa: La Constitución Política de Colombia garantiza la libertad de empresa y de iniciativa privada, y guarda como límite el interés común. Pero también le impone a la empresa obligaciones concernientes a la función social y ecológica que ésta debe cumplir como base de desarrollo dentro de una economía de mercado. En efecto, la Constitución es clara al manifestar que la función social otorgada a la propiedad privada es aplicable a la empresa en aras de mantener un equilibrio entre los derechos otorgados tanto a la propiedad privada como a la libertad económica:

Sin necesidad de realizar un prolijo recuento sobre el tratamiento jurídico de la propiedad, puede decirse que su noción ha evolucionado en tres etapas distintas que van desde la concepción individualista y absolutista pregonada en la época de la adopción del Código Civil, la de la función social introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit, hasta llegar actualmente a la función ecológica inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior. Esa transformación tan profunda del derecho de

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ Según la Corte Constitucional, tales condiciones especiales pueden ser, entre otras, a) la creación y otorgamiento de medios expeditos y favorables de financiación para la adquisición de acciones, y b) el establecimiento de condiciones financieras ventajosas (plazos, precio y financiación especial).

²¹ Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-028 de 1995. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

propiedad, ha llevado sin duda a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares no sólo ya hacen parte del derecho mismo sino que también constituyen límites externos a su ejercicio.²²

La función social es entendida como aquellas políticas implementadas por la empresa con el objeto de propender al desarrollo social, dando pleno cumplimiento a los propósitos constitucionalmente consagrados, de manera que los intereses particulares de la empresa se someten a objetivos comunes.

Por lo que respecta a la función ecológica, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y un bien de la colectividad en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C. P. art. 79). Con lo que se establece un modelo en el que la empresa deja de ser una actividad regulada exclusivamente por las normas de derecho privado²³.

La Constitución ha reconocido el relevante papel que cumplen las empresas en el marco de la economía moderna y por ende la necesidad de hacer trascender los objetivos y metas de la empresa más allá del *animus lucrandi*, con lo que se imponen nuevas cargas sociales.

3. La empresa ética: una nueva concepción de la empresa

Según la profesora Adela Cortina, el Estado Social de Derecho es un “Estado Ético” en la medida en que, por una parte, incluye derechos fundamentales con consagraciones relativas no sólo a las libertades clásicas, sino también a los derechos económicos, sociales y culturales; por otra parte, “busca la satisfacción de ciertas necesidades básicas y el acceso a ciertos bienes fundamentales para todos los miembros de la comunidad” (Cortina, 1999: 77). Sin embargo, para que esto sea posible, se requiere de un papel activo de todos los ciudadanos, los cuales están obligados, entre otras cosas, a:

²² Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-1172 de 2004. Magistrado Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

²³ Corte Constitucional colombiana, Sentencia T-604 de 1992. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

- a) respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
- b) obrar conforme al principio de solidaridad;
- c) defender y difundir los derechos humanos;
- d) propender al logro y mantenimiento de la paz (C. P. art. 95).

En consecuencia, en este mismo contexto, la empresa, como categoría social que es, no puede ser considerada únicamente como una herramienta encaminada a obtener beneficios económicos, puesto que se estaría ignorando que toda empresa es un grupo humano que se propone satisfacer necesidades humanas con calidad. El constituyente de 1991, al tener en cuenta el papel fundamental que cumplen las empresas en la esfera económica, extendió a ellas la función social que caracteriza desde 1936 a la propiedad en Colombia. De esta manera, el mundo de necesidades que la empresa debe satisfacer se amplía, ya que “incluye no sólo bienes de consumo, sino también otras necesidades, como la de empleo en una sociedad organizada en torno al trabajo” (Cortina, 1999: 105). Esta nueva concepción de la empresa, que Adela Cortina ha llamado “empresa ética” o “empresa ciudadana”, se caracteriza principalmente por lo siguiente²⁴:

A) De la jerarquía a la corresponsabilidad: Las relaciones entre quienes trabajan en el interior de la empresa ya no son relaciones de mando y obediencia sino de corresponsabilidad, cooperación, colaboración, comunicación y transparencia. “En la empresa en la cual las gentes se sienten identificadas con ella, cuando se sienten pertenecientes a ella porque son corresponsables [sic], porque colaboran [...] se observan mejoras aun al nivel de la más elemental rentabilidad” (Cortina y Conill, 1998: 142). Ahora, corresponsabilidad en el interior de la empresa no significa que todas las personas que trabajan en ella estén al mismo nivel; simplemente significa que cada cual se encarga del trabajo que le corresponde según sus capacidades y es completamente responsable de esa parte.

B) Cultura organizativa: La empresa no es ya exclusivamente una máquina para producir beneficios meramente económicos, pues se le concibe más como una organización dotada de cultura. Lo anterior tiene varias implicaciones: a) se destaca no solamente el significado económico de la vida de la organización, sino también el significado simbólico; b) aumenta la conciencia de que la empresa está fundamentada en sistemas de significados compartidos y en esquemas interpretativos que crean y recrean significados; c) el lenguaje

²⁴ Para describir esta “empresa ética” se tomarán como base los siguientes trabajos de la profesora Adela Cortina: a) *Ciudadanos del mundo...* (Cortina, 1999) y b) *Democracia participativa y sociedad civil. Una ética empresarial*, (Cortina, 1998).

empresarial no es monopolizado por términos como “resultados”, “eficacia” o “eficiencia”, pues también adquieren relevancia palabras como “símbolos”, “significado”, “esquemas interpretativos”, etc.; d) en el momento de tomar decisiones y fundamentar tal toma, se tiene en cuenta el sistema de valores de la organización; y e) “la cultura, concebida como valores y creencias clave compartidas, provee de identidad a los miembros de la organización, genera compromiso hacia algo mayor que uno mismo, aumenta la estabilidad del sistema social y sirve como instrumento dador de sentido que permite guiar la conducta” (Cortina, 1999: 106). Todo lo anterior permite hablar de un *ethos* de la organización (empresa).

C) Reconfiguración ética del mundo laboral: Si una empresa no es ya únicamente una fría institución legal que produce beneficios económicos, y empieza a ser una “cultura corporativa”, quienes trabajan en tal empresa deben saberse miembros de la organización y no simples asalariados. La cultura corporativa es integradora de sus componentes. Ahora, esto no quiere decir que deba existir una instrumentalización de los valores para lograr una mejor explotación de los recursos humanos. Es por esto que esa cultura corporativa deba ser configurada desde valores éticos que impidan tal instrumentalización. Lo anterior no debería ser ajeno al Estado colombiano, entre otras cosas porque “la naturaleza social y democrática del Estado considera a cada ciudadano como un fin en sí mismo, en razón de su dignidad humana y de su derecho a la realización personal dentro de un proyecto comunitario que propugna por la igualdad real de todos los miembros de la sociedad”²⁵.

D) Balance social: El balance social representa “el esfuerzo por describir en informes internos o externos cuantos datos sean posibles sobre los beneficios y costos que la actividad empresarial acarrea —o puede acarrear— a la sociedad en un periodo de tiempo determinado” (Dierkes, 1999: 108). Este balance recoge, más allá del balance económico, información acerca de qué tanta satisfacción está produciendo la actividad de la empresa en la sociedad.

E) Una concepción renovada de la ética: Es evidente que la racionalidad de la economía moderna no se armoniza con, v. gr., las exigencias de una moral kantiana (o con cualquier otra moral de principios rígidos). Los sujetos económicos se mueven siempre en la búsqueda de “maximizar beneficios y reducir costos”, y se encuentran constantemente en la “dura competencia por sobrevivir”. Acá, una visión simplista diría que “no hay lugar para la ética”. Pero lo que ignora la visión es que algo como “La Ética” no existe ya. “El

²⁵ Corte Constitucional colombiana, Sentencia T-540 de 1992. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

concepto de ética también ha venido modulándose, de suerte que podemos hablar no sólo de una ética del desinterés, sino también del interés común; no sólo de la convicción, sino también de la responsabilidad; no sólo de una ética personal, sino también de las actividades sociales, las instituciones y las organizaciones” (Cortina, 1999: 112). En consecuencia, cuando se habla de una empresa ética se habla de una empresa que busca satisfacer el interés de todos los afectados por su actividad, pero no movida por una ética de la convicción (en la cual las decisiones se toman de acuerdo con lo buenas que ellas son en sí, sin importar las consecuencias, o se evitan de acuerdo con lo malas que son en sí, sin importar las consecuencias), sino por una ética de la responsabilidad (en la cual se debe tener en cuenta la maldad o bondad de las consecuencias de las decisiones tomadas).

4. A manera de conclusión

Lo que hoy se puede denominar “marco económico ontológicamente cualificado” es el producto de una serie de transformaciones en el mundo que han repercutido en el ámbito constitucional. En Colombia ese proceso inicia en 1936, momento de gran influencia para el actual constitucionalismo que hizo posible la apertura de ese marco, el cual bajo la dirección de la Constitución Política de 1886 no hubiera sido posible.

La Constitución de 1991, en materia económica, no es un texto neutro. Al contrario, es una Carta que consagra un marco económico ontológicamente cualificado, el cual es bifronte. Es decir, por un lado tiene la cara garantista y por el otro la cara correctora. Ambas caras conforman, juntas, todas las instituciones jurídico-económicas que a su vez deberían determinar la vida económica de los colombianos. Por lo tanto, la llamada “constitución económica” exige siempre de una interpretación sistemática para su lectura.

El Estado, con su denominación “social”, ha elevado como principio determinante el reconocimiento de la dignidad humana del individuo, tomado éste como elemento fundamental en la constitución de una empresa. Así, el individuo no solo es una pieza para la consecución de los fines propuestos, sino que configura el centro de su esencia misma.

A pesar de que es claro que en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha habido claros progresos y aplicaciones del marco económico ontológicamente cualificado de la Constitución de 1991, especialmente de su parte correctora, también es claro que, en las dos últimas décadas, las decisiones económicas importantes del país se han tomado atendiendo las nuevas realidades y

necesidades del “postcapitalismo”, sobre todo en lo referente a las necesidades de las transnacionales.

Las cargas derivadas de la economía son distribuidas en proporción a los recursos y al nivel de injerencia de los individuos en el mercado. Así, los consumidores, quienes tienen un aporte directo, son reconocidos constitucionalmente como acreedores de derechos, así como promotores del mejoramiento y eficiencia en la productividad de bienes y servicios.

La nueva concepción de empresa ética que surge del marco económico ontológicamente cualificado de la Constitución de 1991 está enmarcada dentro del Estado Social de Derecho. Por lo tanto, debe contribuir a lograr esos mínimos de justicia material que se impone a tal Estado. Es así que el esquema empresarial ha variado conforme al desarrollo social, y la empresa ha pasado de ser tan solo una entidad de tipo económico a una figura que cobra existencia a partir del progresivo desarrollo social.

Bibliografía

- Ayala, Dabeyba et al. “La transformación del derecho privado en Colombia; tecnología, postcapitalismo y Estado social de Derecho.” *Revista Pensamiento Jurídico* 7 (1996).
- Cortina, Adela. *Ciudadanos del mundo hacia una teoría de la ciudadanía*. Madrid: Alianza Editorial (1999).
- Cortina, Adela y Jesús Conill. *Democracia participativa y sociedad civil. Una ética empresarial*. Bogotá: Fundación Social Siglo del Hombre Editores (1998).
- Drucker, Peter F. *La Gerencia, tareas, responsabilidades y prácticas* (4 Ed.). Argentina: El Ateneo Editorial (1981).
- Kalmanovitz, Salomón. “Constitución y modelo económico.” En: *Memorias: Seminario de Evaluación de los Diez Años de la Constitución de 1991*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia (2001).
- Ortiz del Valle, Javier. *Lecciones de Derecho económico constitucional*. Bucaramanga: Publicaciones UIS (2000).
- Pérez Escobar, Jacobo. *Derecho Constitucional colombiano* (5 Ed.). Bogotá: Temis (1997).
- Rodríguez Salazar, Óscar (compilador). *Estado y economía en la Constitución de 1886*. Bogotá: Contraloría General de la República (1986).

Jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana

- Sentencia No. C-479 de 1992, MM. PP. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero.
- Sentencia No. T-540 de 1992, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Sentencia No. T-604 de 1992, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
Sentencia No. C-074 de 1993, M. P. Ciro Angarita Barón.
Sentencia No. C-037 de 1994, M. P. Antonio Barrera Carbonell.
Sentencia No. T-298 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
Sentencia No. C-028 de 1995, M. P. Fabio Morón Díaz.
Sentencia No. C-274 de 1996, M. P. Jorge Arango Mejía.
Sentencia No. C-535 de 1997, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
Sentencia No. T-707 de 1998, M. P. Carlo Gaviria Díaz.
Sentencia No. T-707 de 1998, M. P. Carlos Gaviria Díaz.
Sentencia No. C-083 de 1999, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.
Sentencia No. C-265 de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero.
Sentencia No. T-356 de 1999, M. P. Carlos Gaviria Díaz.
Sentencia No. T-333 de 2000, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
Sentencia No. C-1141 de 2000, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
Sentencia No. C-616 de 2001, M. P. Rodrigo Escobar Gil.
Sentencia No. C-150 de 2003, M. P. Manuel José Cepeda.
Sentencia No. C-1172 de 2004, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.
Sentencia No. C-330 de 2005, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.
Sentencia No. C-448 de 2005, M. P. Carlos Alberto Castilla Murillo.
Sentencia No. T-764 de 2005, M. P. Rodrigo Escobar Gil.
Sentencia No. T-854 de 2005, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.
Sentencia No. T-765 de 2007, M. P. Jaime Araujo Rentería.

